



Asamblea General

Distr. limitada
6 de febrero de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
27º período de sesiones
Nueva York, 20 a 24 de abril de 2015

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo VIII. Conflicto de leyes	3
A. Normas generales	3
Artículo 95. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado	3
Artículo 96. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales	3
Artículo 97. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporales	4
Artículo 98. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar nacidos de una venta, un arrendamiento o un acuerdo de garantía relativos a un bien inmueble	4
Artículo 99. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real	4
Artículo 100. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto	5
Artículo 101. Significado de “ubicación” del otorgante	5
Artículo 102. Momento pertinente para determinar la ubicación	6
Artículo 103. Exclusión de la remisión	6
Artículo 104. Normas imperativas prevalecientes y orden público	6



Artículo 105. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia con respecto a la ley aplicable	7
B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes	7
Artículo 106. Ley aplicable a la relación de los terceros obligados y los acreedores garantizados.	7
Artículo 107. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	8
Artículo 108. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes.	8
Artículo 109. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual	9
Artículo 110. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados	9
Artículo 111. Ley aplicable en el caso de un Estado con por varias unidades territoriales	11
Capítulo IX. Disposiciones transitorias.	12
Artículo 112. Disposiciones generales	12
Artículo 113. Acciones iniciadas antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley.	12
Artículo 114. Constitución de una garantía real.	13
Artículo 115. Oponibilidad a terceros de una garantía real.	13
Artículo 116. Prelación de una garantía real	14

Capítulo VIII. Conflicto de leyes¹

A. Normas generales

Artículo 95. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado

La ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y del acreedor garantizado que dimanen de su acuerdo de garantía será la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido ninguna, será la ley por la que se rija el acuerdo de garantía.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se hará referencia a los textos internacionales que se ocupan de la ley aplicable a los derechos y obligaciones contractuales, incluidos los Principios de La Haya sobre la elección de la ley aplicable en materia de contratos internacionales.]

Artículo 96. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 y en el artículo 110, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien corporal será la ley del Estado en que esté situado el bien.
2. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un tipo de bien corporal que suela utilizarse en más de un Estado será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.
3. Si se inscribe una notificación relativa a una garantía real sobre un bien corporal en [el Estado promulgante especificará el registro especial que corresponda, si lo hubiera] o la garantía real se anota en [el Estado promulgante especificará un certificado de titularidad, si procede], la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real sobre ese bien corporal será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se lleve el registro o se expida el certificado de titularidad.
4. La ley aplicable a la prelación de una garantía real constituida sobre un bien corporal que se haya hecho oponible a terceros mediante la posesión de un documento negociable, respecto de otra garantía real concurrente que se haya hecho oponible a terceros mediante otro método será la ley del Estado en que se encuentre el documento.
5. Una garantía real sobre un bien corporal (que no sea un título negociable) que esté en tránsito o que se vaya a exportar del Estado en que se encuentre en el momento de constituirse la garantía real podrá constituirse y hacerse oponible a terceros con arreglo a las leyes del Estado en que estuviera situado el bien en el momento de la constitución, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, o con arreglo a las leyes del Estado de destino final, siempre que el bien llegue a ese Estado en un plazo de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que fijará el Estado promulgante]

¹ El Estado promulgante podrá aplicar las disposiciones sobre conflictos de leyes incorporándolas a la ley relativa a las operaciones garantizadas (al principio o al final de dicha ley) o a otra ley (el código civil u otra legislación).

días a contar del momento en que se haya constituido la garantía real, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que el párrafo 3 se ha modificado para asegurar que se aplique una ley diferente de la del lugar de ubicación del bien solo cuando efectivamente se haya inscrito una notificación de una garantía real en un registro especial o se haya hecho una anotación con respecto a la garantía real en un certificado de titularidad, y no solo cuando exista en principio la posibilidad de inscribir una notificación o hacer una anotación, como se dispone en la recomendación 205 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basa esta disposición. En la guía para la incorporación al derecho interno también se explicará que el párrafo 3 llevará a la aplicación de una ley distinta a la del lugar de ubicación del bien corporal si dicho bien está situado en un Estado pero se ha inscrito una notificación en un registro especial que se lleve bajo la jurisdicción de otro Estado o se ha anotado una garantía real en un certificado emitido en otro Estado. Con respecto al momento pertinente para determinar la ubicación, la guía para la incorporación al derecho interno también se remitirá al artículo 102. El Grupo de Trabajo tal vez desee reflexionar sobre si el párrafo 5, que se basa en la recomendación 207 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, es una disposición relativa a los conflictos de leyes más que una norma sustantiva del Estado receptor, como el artículo 21 (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.63).]

Artículo 97. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporeales

[A reserva de lo dispuesto en los artículos 98 y 107 a 110, la] [La] ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien incorporal será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.

Artículo 98. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar nacidos de una venta, un arrendamiento o un acuerdo de garantía relativos a un bien inmueble

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un crédito por cobrar nacido de una venta, un arrendamiento o un acuerdo de garantía relativos a un bien inmueble será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la ley aplicable a la prelación de una garantía real sobre un crédito por cobrar frente a los derechos de un reclamante concurrente que estén inscritos en un registro de la propiedad inmobiliaria será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se lleve dicho registro, siempre que, de conformidad con esa ley, la inscripción sea pertinente para determinar el grado de prelación de la garantía real constituida sobre el crédito por cobrar.

Artículo 99. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real

La ley aplicable a las cuestiones relativas a la ejecución:

- a) de una garantía real constituida sobre un bien corporal será la ley del Estado en que tenga lugar [el acto pertinente de] [la] ejecución; y

b) de una garantía real constituida sobre un bien incorporal será la ley que rija la prelación de esa garantía.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta el texto que figura entre corchetes en el apartado a), cuya finalidad es aclarar que la ejecución puede implicar varios actos, como una notificación de incumplimiento, una notificación de recuperación extrajudicial de la posesión y la enajenación de un bien gravado, la enajenación, y la distribución del producto de la enajenación (véase el documento A/CN.9/802, párr. 105). Otra opción es analizar la cuestión en la guía para la incorporación al derecho interno. Con respecto al apartado b), el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si su aplicación junto con el artículo 102 conduce al resultado adecuado. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, si se aplican conjuntamente el apartado b) y el artículo 102, si el otorgante se trasladó después de constituirse la garantía real y, por tanto, la ley aplicable a la prelación cambió, los derechos del acreedor garantizado en caso de incumplimiento también cambiarían, incluso cuando el acreedor garantizado no hubiera dado su consentimiento al traslado o no tuviera conocimiento de dicho traslado. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, si el otorgante se trasladó durante el proceso de ejecución y solo en ese momento surgió un problema con la prelación, la ley aplicable volvería a cambiar (véase también la nota al artículo 102).]

Artículo 100. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto

1. La constitución de una garantía real sobre el producto de un bien gravado se regirá por la ley aplicable a la constitución de una garantía real sobre el bien gravado originalmente del cual se obtenga ese producto.
2. La oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre el producto de un bien gravado se regirán por la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real constituida sobre bienes del mismo tipo que el producto.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, de conformidad con el párrafo 1, que se basa en la recomendación 215, apartado a), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, si el bien gravado originalmente son existencias, cuya venta genera un crédito por cobrar, el cual a su vez se paga en una cuenta bancaria, la ley aplicable a la constitución de la garantía real sobre la cuenta bancaria como producto de las existencias gravadas originalmente sería la ley del lugar en que se encontraran las existencias. En ese caso, la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real sería la ley aplicable a las cuentas bancarias (véase el artículo 107).]

Artículo 101. Significado de “ubicación” del otorgante

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el otorgante estará ubicado en el Estado en que se encuentre su establecimiento.
2. Si el otorgante está establecido en más de un Estado, su lugar de establecimiento será aquel en que se ejerza la administración central de sus negocios.

3. Si el otorgante no tiene establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual.

Artículo 102. Momento pertinente para determinar la ubicación

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cuando en el presente capítulo se mencione la ubicación del bien gravado o del otorgante se entenderá que se hace referencia, a efectos de la constitución de la garantía real, al lugar en que se encontraran los bienes o el otorgante en el momento de la supuesta constitución de la garantía real y, a efectos de la oponibilidad a terceros y la prelación, al lugar en que se encontraran los bienes o el otorgante en el momento de plantearse la cuestión.
2. Si los derechos de todos los reclamantes concurrentes sobre un bien gravado se constituyeron y pasaron a ser oponibles a terceros antes del cambio de ubicación del bien o del otorgante, cuando en las disposiciones del presente capítulo se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante se entenderá, en lo que respecta a la oponibilidad a terceros y a la prelación, que se hace referencia al lugar anterior al cambio de ubicación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee reflexionar sobre si el artículo 102 debería ofrecer orientación con respecto al momento que habrá de tenerse en cuenta para determinar la ubicación a efectos de la ejecución. Por ejemplo, el momento pertinente para determinar la ubicación del bien gravado o del otorgante a efectos de la ejecución debería ser el momento en que supuestamente se constituyó la garantía real.]

Artículo 103. Exclusión de la remisión

En el presente capítulo, toda remisión a “la ley” de otro Estado como la ley aplicable a una determinada cuestión se entenderá referida a la ley vigente en ese Estado con exclusión de las normas sobre conflictos de leyes.

Artículo 104. Normas imperativas prevalecientes y orden público

1. Las disposiciones del presente capítulo no impedirán que los tribunales apliquen las disposiciones imperativas prevalecientes de la ley del foro que rijan con independencia de la ley aplicable con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.
2. La ley del foro determinará las circunstancias en que los tribunales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta las disposiciones imperativas prevalecientes de otros ordenamientos jurídicos.
3. Los tribunales solo podrán excluir la aplicación de una disposición de la ley aplicable con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo cuando y en la medida en que el resultado de esa aplicación sea manifiestamente incompatible con las nociones fundamentales de orden público del foro.
4. La ley del foro determinará las circunstancias en que los tribunales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta el orden público del Estado cuya ley sea aplicable con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

5. Las reglas enunciadas en los párrafos 1 y 3 no permitirán la aplicación de las disposiciones de la ley del foro a la oponibilidad a terceros o a la prelación de una garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que los artículos 103 y 104 del proyecto de ley modelo se han modificado a fin de que concuerden con los artículos 8 y 11 de los Principios de La Haya sobre la elección de la ley aplicable en materia de contratos internacionales (véase el documento A/CN.9/802, párr. 106).]

Artículo 105. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia con respecto a la ley aplicable

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la apertura de un procedimiento de insolvencia no hará inaplicables las disposiciones del presente capítulo.
2. La disposición del párrafo 1 estará sujeta a los efectos que tenga en esas cuestiones la aplicación del régimen legal de la insolvencia del Estado en que se abra el procedimiento de insolvencia a cuestiones como la resolución de contratos, el trato de los acreedores garantizados, el orden de prelación de los créditos o la distribución del producto.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si este artículo debería mantenerse, habida cuenta de que el proyecto de ley modelo no aborda las cuestiones sustantivas relacionadas con la insolvencia (ni la cuestión de la ley aplicable en caso de insolvencia del otorgante).]

B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 106. Ley aplicable a la relación de los terceros obligados y los acreedores garantizados

La ley aplicable a los créditos por cobrar, los títulos negociables o los documentos negociables será también la ley que rijan:

- a) la relación entre el deudor del crédito por cobrar y el acreedor garantizado, y la relación entre la parte obligada en virtud de un título negociable y el titular de una garantía real sobre dicho título;
- b) las condiciones en que una garantía real sobre un crédito por cobrar, un título negociable o un documento negociable podrá invocarse frente al deudor del crédito, la parte obligada en virtud del título negociable o el emisor del documento negociable, incluida la posibilidad de que el deudor, la parte obligada o el emisor hagan valer o no un acuerdo por el cual se hubiese limitado el derecho del otorgante a constituir una garantía real; y
- c) la determinación de si se han cumplido o no las obligaciones del deudor del crédito, de la parte obligada en virtud del título negociable o del emisor del documento negociable.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 217 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 107. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 108, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, así como a los derechos y obligaciones del banco depositario con respecto a dicha garantía real, será

Variante A²

La ley del Estado en que el banco que mantiene la cuenta bancaria tenga su establecimiento.

2. Si el banco está establecido en más de un Estado, se hará referencia al lugar de ubicación de la sucursal que mantiene la cuenta.

Variante B

La ley del Estado que se haya designado expresamente en el acuerdo sobre la cuenta como el Estado cuya ley regirá dicho acuerdo o, si en ese acuerdo se estipulara expresamente la aplicabilidad de otra ley a todas esas cuestiones, esa otra ley.

2. La ley del Estado que se determine conforme al párrafo 1 será aplicable únicamente si el banco depositario, en el momento de concertar el acuerdo sobre la cuenta, tiene en ese Estado una oficina que se dedique a mantener cuentas bancarias.

3. Si la ley aplicable no se determina con arreglo al párrafo 1 o al párrafo 2, se determinará de conformidad con [las reglas supletorias basadas en el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en Poder de un Intermediario].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 210 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 108. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes

Si el Estado en que está ubicado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para que una garantía real sobre un título negociable o un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria surta efecto frente a terceros, será la ley de ese Estado la que determine si se ha obtenido la oponibilidad a terceros mediante la inscripción registral efectuada conforme a sus leyes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 211 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta norma debería aplicarse incluso en los casos en que no se haya inscrito una notificación de la garantía real en el registro general de garantías reales del Estado del otorgante. El Grupo de Trabajo tal vez desee también sopesar si esta norma

² Los Estados pueden elegir la variante A o la variante B del presente artículo.

debería aplicarse únicamente a los títulos negociables y al derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o si debería aplicarse también a otros tipos de bienes (por ejemplo, bienes corporales, en cuyo caso la oponibilidad a terceros de una garantía real se determinaría por la ubicación del título).]

Artículo 109. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en el que esté amparada la propiedad intelectual.
2. También podrá constituirse una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual con arreglo a la ley del Estado en el que se encuentre el otorgante la que podrá aplicarse asimismo para hacer oponible esa garantía real a terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciatarario.
3. La ley aplicable a la ejecución de una garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en el que esté ubicado el otorgante.

Artículo 110. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados

Opción A

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2:
 - a) La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre valores materializados no intermediados será la ley del Estado en el que se encuentre el certificado que incorpora dichos valores; y
 - b) La ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre valores materializados no intermediados será la ley del Estado en el que tenga lugar la ejecución.
2. La ley aplicable a la eficacia frente al emisor de una garantía real sobre valores materializados no intermediados será la ley del Estado en cuya jurisdicción se haya constituido el emisor.
3. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre valores inmateralizados no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en cuya jurisdicción se haya constituido el emisor.

Opción B

La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre valores no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en cuya jurisdicción se haya constituido el emisor.

Opción C

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre títulos de participación en el capital no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en cuya jurisdicción se haya constituido el emisor.
2. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre títulos de deuda no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley que rijan esos títulos.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar las opciones enunciadas más arriba. La opción A prevé normas separadas para los valores materializados y los valores inmaterializados y, con respecto a los materializados, establece normas diferentes para los diversos casos (idénticas a las aplicables a los bienes corporales; véanse los artículos 96, párr. 1, y 99, apartado a)). En particular con respecto a los valores materializados, este enfoque tiene la ventaja de la flexibilidad, pero también la desventaja de la incertidumbre, dado que puede acarrear problemas de incoherencia y superposición. Por ejemplo, puede considerarse que algunas cuestiones relativas a la constitución, la oponibilidad a terceros y la ejecución son aspectos relacionados con la eficacia frente al emisor (este es el motivo por el cual el párrafo 1 está supeditado al párrafo 2) y que, por tanto, pueden regirse por la ley del lugar de constitución del emisor y no por la del lugar de ubicación del certificado. Además, al remitirse a la ley del lugar de ubicación del certificado en lo que respecta a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre valores materializados, la opción A hace posible que el acreedor garantizado manipule la ley aplicable trasladando el certificado de un país a otro. En lo que respecta a los valores inmaterializados, la opción A tiene la ventaja de que se aplicaría una sola norma a todas las cuestiones y se haría remisión a una misma ley (lo cual difiere, no obstante, de la ley aplicable a otros tipos de bienes incorporeales). Ahora bien, tiene la desventaja de que no establece una distinción entre los títulos de participación en el capital (respecto de los cuales correspondería aplicar la ley del Estado en que se haya constituido el emisor) y los títulos de deuda (con respecto a los cuales podría no siempre ser apropiado aplicar la ley del Estado en que se haya constituido el emisor).

La opción B prevé una sola norma que sería aplicable tanto a los valores materializados como a los valores inmaterializados y a todas las cuestiones, a saber: la eficacia frente al emisor, la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real. Este enfoque elimina los riesgos de incoherencia o superposición entre la ley del Estado de constitución del emisor (que siempre debería ser la aplicable a la eficacia frente al emisor) y cualquier otra ley que conforme a las normas del foro sobre conflictos de leyes debiera aplicarse a otras cuestiones (por ejemplo, la ley del lugar de ubicación del certificado como ley aplicable a la prelación de una garantía real sobre valores materializados no intermediados). Además, la remisión a una única ley para todas las cuestiones ofrece una mayor certeza, dado que algunas cuestiones (por ejemplo, las restricciones a la transmisión de valores que prevea el derecho de sociedades) pueden considerarse pertinentes no solo en cuanto a la eficacia de la garantía real frente al emisor sino también respecto de su constitución y ejecución. Por otra parte, al no hacer referencia a la ley del lugar de ubicación del certificado en lo que respecta a los

valores materializados, la opción B impide que el acreedor garantizado manipule la designación de la ley aplicable trasladando el certificado de un país a otro. La desventaja de la opción B, no obstante, es que se desvía de la norma de la *lex situs* para la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre valores materializados. Por tanto, las normas sobre conflictos de leyes en el caso de los valores materializados serían distintas de las aplicables a otros bienes incorporeales que han sido asimilados para algunos fines a los bienes corporales (según el artículo 100, la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre documentos o títulos negociables se rigen por la ley del lugar de ubicación del documento o título).

La opción C mantiene lo dispuesto en la opción B para los títulos de participación en el capital (materializados o inmaterializados), pero remite a una norma distinta en el caso de los títulos de deuda (materializados o inmaterializados), lo que significa que la ley del Estado que rija todas las clases de valores se aplicaría a todas las cuestiones. La justificación de este enfoque es que, si el emisor ha elegido como ley que ha de regir los valores en general una ley distinta a la del Estado en que se constituyó, esa otra ley debería ser también la ley aplicable a los asuntos relacionados con las garantías reales. La ventaja de este enfoque consiste en que una sola ley regiría todas las cuestiones relacionadas con los títulos de deuda, lo que evitaría el riesgo de que surgieran discrepancias al aplicarse distintas leyes a las diferentes cuestiones. No obstante, la desventaja de la opción C es que en algunas circunstancias puede desdibujarse la distinción entre títulos de participación en el capital y títulos de deuda (por ejemplo, en el caso de los valores convertibles). Además, si bien la opción C se centra en la naturaleza contractual de los títulos de deuda, que en ese sentido son análogos a los créditos por cobrar, no sería coherente con la norma sobre conflictos de leyes respecto de la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un crédito por cobrar (según el artículo 97, en el caso de un crédito por cobrar, esas cuestiones deberían regirse por la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante). Dado que los títulos de deuda son créditos por cobrar en sentido general (obligaciones monetarias), una variante de la opción C consistiría en aplicarles la misma norma sobre conflictos de leyes que se aplica a los créditos por cobrar.]

Artículo 111. Ley aplicable en el caso de un Estado con varias unidades territoriales

1. Si la ley aplicable a una cuestión es la de un Estado integrado por varias unidades territoriales, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, toda mención de la ley de un Estado compuesto por varias unidades territoriales se entenderá referida a la ley de la unidad territorial pertinente y, en la medida en que sea aplicable a dicha unidad territorial, se entenderá referida a la ley del Estado multiterritorial propiamente dicho.
2. La unidad territorial pertinente que se menciona en el párrafo 1 se determinará sobre la base de la ubicación del otorgante o del bien gravado o, en su defecto, con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.
3. Si la ley aplicable es la de un Estado compuesto por varias unidades territoriales o la de una de sus unidades territoriales, será la legislación interna sobre conflictos de leyes vigente en dicho Estado multiterritorial o en la unidad territorial

de que se trate la que determine si se aplicarán las reglas sustantivas de derecho del Estado multiterritorial o las de una determinada unidad territorial de dicho Estado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 3, que se basa en la recomendación 225 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, significa que: a) las normas sobre conflictos de leyes del Estado o unidad territorial pertinente determinan si se aplican las leyes del Estado (en su conjunto) o solo las de la unidad territorial en cuestión; o b) las normas sobre conflictos de leyes del Estado o unidad territorial pertinente determinan si se aplica la ley de otra unidad territorial del mismo Estado. Si se trata de esto último, significa que el Estado del foro tiene la obligación de conocer perfectamente las normas internas sobre conflictos de leyes del Estado en que esté ubicado el otorgante o el bien gravado; por tanto, se trataría de una semiremisión. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, al respecto, la Convención sobre la Cesión de Créditos permite que los Estados hagan una declaración sobre la determinación de la norma de prelación aplicable entre diversas unidades territoriales, pero en este caso no habría declaración y el foro debería decidir la cuestión por si solo de conformidad con las normas sobre conflictos de leyes de otro Estado.]

Capítulo IX. Disposiciones transitorias

Artículo 112. Disposiciones generales

1. La presente Ley entrará en vigor el [fecha que indicará el Estado promulgante] [...] meses después de la fecha que indicará el Estado promulgante].
2. La presente Ley [deroga] [abroga] [sustituye] [modifica] las [...] [leyes que indicará el Estado promulgante].
3. A los efectos del presente capítulo:
 - a) por “ley anterior” se entenderá la ley del Estado promulgante que estuviera vigente inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley; y
 - b) por “garantía real anterior” se entenderá un derecho constituido antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley que constituya una garantía real comprendida en el ámbito de la presente Ley y a la cual habría sido de aplicación la presente Ley si hubiera estado en vigor cuando se constituyó.
4. La presente Ley se aplicará a todas las garantías reales comprendidas en ella, incluidas las garantías reales anteriores, salvo en la medida en que en el presente capítulo se disponga que se continúe aplicando la ley anterior.

Artículo 113. Acciones iniciadas antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley

La ley anterior se aplicará a:

- a) las controversias relativas a los derechos y las obligaciones que con posterioridad al incumplimiento correspondan a los otorgantes y los acreedores

garantizados, que sean objeto de procedimientos en tribunales judiciales o tribunales arbitrales iniciados antes de la fecha mencionada en el artículo 112, párrafo 1; y

b) las controversias relativas a los derechos y las obligaciones que con posterioridad al incumplimiento correspondan a los otorgantes y los acreedores garantizados, que sean objeto de procedimientos extrajudiciales si la [notificación de incumplimiento] [notificación de recuperación extrajudicial de la posesión] [notificación de venta extrajudicial] [distribución del producto] [medida que indicará el Estado promulgante] ha tenido lugar antes de la fecha mencionada en el artículo 112, párrafo 1.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que la medida exacta (por ejemplo, la presentación de una demanda) que constituye el inicio, en el caso de procedimientos judiciales o arbitrales, será una cuestión de derecho procesal civil. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la cuestión de lo que constituye exactamente el inicio en el caso de procedimientos extrajudiciales debería abordarse en el proyecto de ley modelo o dejarse en manos de cada Estado promulgante.]

Artículo 114. Constitución de una garantía real

1. La ley anterior determinará si una garantía real se constituyó antes de la fecha mencionada en el artículo 112, párrafo 1.
2. Toda garantía real anterior mantendrá su eficacia entre las partes con arreglo a la presente Ley [a pesar de que no cumpla los requisitos de constitución establecidos en la presente Ley].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el texto entre corchetes es necesario.]

Artículo 115. Oponibilidad a terceros de una garantía real

1. Toda garantía real anterior que se haya hecho oponible a terceros antes de la fecha mencionada en el artículo 117, párrafo 1, de acuerdo con la ley anterior conservará su eficacia frente a terceros en virtud de la presente Ley:

a) hasta el momento en que habría dejado de ser oponible a terceros con arreglo a la ley anterior; o, de ocurrir antes,

b) hasta que venza [un plazo de transición, por ejemplo de seis meses, que indicará el Estado promulgante] después de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

2. [Todo acuerdo de garantía [u otro método de constitución de una garantía con arreglo a la ley anterior que indicará el Estado promulgante] celebrado antes de la fecha mencionada en el artículo 112, párrafo 1, se considerará autorización suficiente para proceder a la inscripción registral después de la fecha mencionada en el artículo 112, párrafo 1.]

3. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros se cumplen antes de que cese dicha oponibilidad en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, la garantía real anterior conservará su eficacia frente a terceros a los fines de la presente Ley.

4. Una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo 1, la oponibilidad a terceros de una garantía real cesará, pero podrá restablecerse si se cumplen los requisitos exigidos por la presente Ley para que una garantía real surta efectos frente a terceros.

Artículo 116. Prelación de una garantía real

1. El momento que se tendrá en cuenta para determinar la prelación de una garantía real anterior será el momento en que dicha garantía se haya hecho oponible a terceros o, en el caso de inscripción registral anticipada, el momento en que se haya inscrito una notificación de tal garantía conforme a la ley anterior.

2. La prelación de una garantía real anterior se determinará conforme a la ley anterior cuando:

a) la garantía real y los derechos de todos los reclamantes concurrentes hayan nacido antes de la fecha mencionada en el artículo 112, párrafo 1; y

b) no haya cambiado el grado de prelación de ninguno de esos derechos desde la fecha mencionada en el artículo 112, párrafo 1.

3. El grado de prelación de una garantía real habrá cambiado únicamente si:

a) la garantía real era oponible a terceros en la fecha mencionada en el artículo 112, párrafo 1, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, párrafo 1, y posteriormente dejó de serlo conforme a lo dispuesto en el artículo 115, párrafo 4; o

b) la garantía real no era oponible a terceros con arreglo a la ley anterior en la fecha mencionada en el artículo 112, párrafo 1, y posteriormente pasó a serlo en virtud de la presente Ley.